Cristhian Alexander Perez Jimenez
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

Doctor
ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUZGADO (2) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Email: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **Proceso Reivindicatorio**
DEMANANTE: JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS
DEMANDADO: MARIA DEL ROCIO HERRERA
RADICADO: 50001310300220120010600

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No 86.067.451, portador de la tarjeta profesional No 1499698 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del poder conferido por JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS, dentro del término legal, presento ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el parágrafo segundo del auto del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I
AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 el despacho dispuso:

(…)"*Se niega la solicitud efectuada por la abogada, tendiente a que «(…) se expida auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, del 22 de septiembre de 2023, en el entendido que la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso en referencia se encuentra en firme y por consiguiente mandatos ejecutables (…)», por cuanto el proceso no ha sido devuelto por esa Corporación, pues contrario a ello, se recibió memorial el 4 de diciembre de 2023 a través del cual informaron que se admitió el recurso de casación interpuesto por María del Rocío Herrera de Díaz, de modo que la sentencia no se encuentra en firme*".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso CGP, en el Capítulo IV denominado CASACION en sus artículos 340 al 342 preceptúan:

*"**ARTÍCULO 340. CONCESIÓN DEL RECURSO.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, **ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso**.*

***ARTÍCULO 341. EFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes**.*

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

***ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO**. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.*

Será inadmisible el recurso *si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o* ***por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.***

El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.

La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte".

(negrillas fuera del texto original, son propias).

III
CONSIDERACIONES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala- Civil- Familia, frente a este caso en concreto considero:

"1. ***Una vez que se resuelve el medio de impugnación vertical ordinario contra la sentencia de la primera instancia y se interpone el recurso extraordinario de casación****, los efectos se regulan por el articulo 341 del C.G.P mas no por el articulo 323 de la misma normativa procesal.*
El recurso de casación no impide el cumplimiento de la sentencia, a menos que verse sobre el estado civil, se trate de una providencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por ambas partes, conforme lo contempla el inciso primero, articulo 341 del C.G del P.

2. ***Para el caso en estudio, la concesión del recurso extraordinario de casación no impide el cumplimiento del fallo de primera instancia emitido el 6 de marzo de 2023****, en tanto que no se presenta ninguno de los eventos consagrados por la norma procesal. Al efecto se accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria se condeno a la demandada al pago de frutos y le reconoció valor de las mejoras realizadas. El recurso de apelación, formulado únicamente por el extremo convocado, se despacho de manera desfavorable por esta Corporación en sentencia de 27 de abril de 2023, confirmándose el fallo, salvo las condenas impuestas que fueron objeto de actualización." (*La negrilla es propia).

IV
CONSIDERACIONES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL

A través de AC2804-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, la Magistrada Ponente, MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, procede a resolver sobre la admisión del recurso de casación interpuesto por María del Rocío Herrera de Diaz, frente a la sentencia del 27 de abril de 2023.

Advirtiéndose en el aparte de antecedentes lo siguiente:

"4. María del Rocío Herrera de Diaz ***presento recurso de casación, concedido en auto de 14 de julio de 2023, sin que se adoptara ninguna decisión respecto al carácter ejecutable de la decisión****."*

Adicionalmente en las consideraciones indica:

"*1. La naturaleza extraordinaria del recurso de casación exige el acatamiento de los requisitos relacionados con su interposición y tramite, los cuales no pueden ser obviados por quien emite la decisión atacada, dado que resulta imperioso comprobar, entre otros aspectos, la oportunidad en su presentación, la naturaleza del asunto, el interés del impugnante los efectos del fallo (AC 1724-2023).*

En ese sentido, el articulo 342 del Código General del Proceso, establece que sea inadmisible el recurso entre otras razones por no haberse pagado las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, esto con mirar a conjurar que mientras se resuelva la impugnación extraordinaria, la decisión cuestionada quede suspendida. (…)

3. En el presente asunto, ***de acuerdo con lo narrado en la parte inicial de esta providencia, el fallo recurrido en casación contiene mandatos ejecutables que no fueron reconocidos en el auto mediante el cual se concedió el recurso y por esta razón, tampoco se ordenó la expedición de copias del expediente necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el articulo 341 del Código General del Proceso.***

Con miras a superar la omisión advertida, teniendo en cuenta que la recurrente no ofreció caución para suspender el cumplimiento de la sentencia objeto de recurso extraordinario, se adoptaran las determinaciones que se echan de menos, sin que sea necesario imponer el pago de expensas para la expedición de copias del expediente, toda vez que se entrada digitalizado y de esta manera se puede poner a disposición del juez de primera instancia para lo de su competencia *(negrilla fuera de texto).*

A través de AC3520-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, la Magistrada Ponente, MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por María del Rocío Herrera de Diaz contra el auto de 22 de septiembre de 2023 (AC2804-2023) considero:

"En *este caso,* ***la sentencia que es objeto de recurso de casación no es meramente declarativa*** *porque además de confirmar la determinación de primera instancia de reconocer un derecho, condeno a la satisfacción de prestaciones como la restitución de un predio, así como al pago de frutos y mejoras*."

V
INPUGNACIÓN DEL AUTO

El suscrito impugna la decisión tomada por el despacho en el parágrafo 2 del Auto de fecha 18 de enero de 2024, en el entendido que evidentemente el Juzgado pasó por alto la subsanación en el presente proceso que realizó la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Agraria- Rural en AC2804-2023, ya que esa decisión, no se limitó solamente a admitir el recurso de casación interpuesto por María del Rocío Herrera de Díaz, frente a la Sentencia del 27 de abril de 2023.

Evidentemente, leído en integridad el AC2804-2023, se puede concluir que la Corte Suprema de Justicia, revisó los efectos del recurso de casación[1] determinado que la sentencia del 27 de abril de 2023 contiene mandatos ejecutables por no ser una sentencia meramente declarativa y subsanó el requisito contemplado en el artículo 340 Código General del Proceso (C.G.P) para la concesión del recurso de casación, que no realizo en su oportunidad el Tribunal Superior, frente a la expedición de las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, la Corte mediante oficio OSSCC No 0565 pone en conocimiento orden y remite al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, reproducción digital del expediente, para lo de su competencia.

Así entonces el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, ante la remisión de reproducción de copias del expediente, deberá expedir Auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, del 22 de septiembre de 2023.

Por último, es pertinente resaltar, que la admisión del Recurso de Casación, a literalidad del articulo 341 C.G.P no impide que la sentencia se cumpla, ya que la sentencia contiene mandatos ejecutables, como bien ya lo confirmo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023, como la Corte Suprema de Justicia mediante Autos AC2804-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 y AC3520-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

VI
PETICIÓN

Se solicita al señor Juez, revocar y reponer el parágrafo segundo del auto de fecha 18 de enero de 2024, para que se expida auto de obedecimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, del 22 de septiembre de 2023**.**

[1] Articulo 341 C.G.P

Cristhian Alexander Perez Jimenez
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

Del señor Juez,

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ
CC 86.067.451 de Villavicencio
T.P 149698 del C.S de la J.

Calle 34A No. 34A-12, Barrio Barzal, Villavicencio
Telefax: (608) 6663568 – 3002644795 – 3108589874
notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio de JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS CONTRA MARIA DEL ROCIO HERRERA DE DIAZ Y LUIS GABRIEL DIAZ HERRERA. 50001-3103-002-2012-00106-00

JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.036.114 con domicilio en la ciudad de Villavicencio, confiero poder especial amplio y suficiente a CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, abogado en ejercicio mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.067.451 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 18 de enero de 2024, proferido por su despacho.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda investido de las facultades legales para el cabal cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

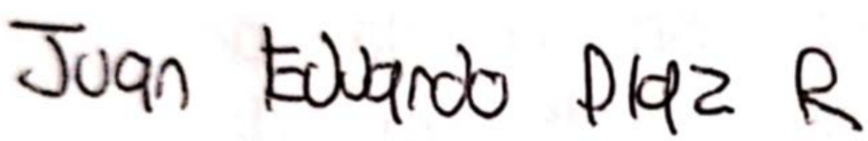

JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS
C. C. No 1.013.036.114
Email de notificación: juaneduardo56@gmail.com

Acepto:

CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ
C.C 86.067.451
TP 149.036 DEL C.S de la J.
Email de notificación: notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com

ADJUNTO PODER PROCESO Proceso Reindivicatorio de ANGELA MARCELA ROJAS PRADA CONTRA MARIA DEL ROCIO HERRERA DE DIAZ Y LUIS GABRIEL DIAZ HERRERA. 50001-3103-002-2012-00106-00

De Juan Eduardo <juaneduardo56d@gmail.com>
Destinatario <notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>
Fecha 2024-01-23 11:56

PODER REIVINDICATORIO 2024 exp 2012106.docx (~83 KB)

Buen dia, adjunto poder a efecto de ejercer representación en el proceso asunto de la referencia.

Gracias por su atención.

Juan Eduardo Diaz Rojas
CC. 1013036114
juaneduardo56d@gmail.com

Recurso de resposición y en subsidio apelacion -- Proceso Reivindicatorio con rad. 20120010600

notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com
<notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>

Mar 23/01/2024 16:07

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)

Recurso y poder - Juan Eduardo Diaz.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo

De manera respetuosa radico recurso, para su conocimiento y fines pertinentes,

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio
DEMANANTE: JUAN EDUARDO DIAZ ROJAS
DEMANDADO: MARIA DEL ROCIO HERRERA
RADICADO: 50001310300220120010600

Gracias.

--
Perez & Lesmes Abogados SAS
Tel. 6663568 – 6827713 - 3108589874